



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 633/2016/4/CA1

Reg. Interno N° 250/2017

LEGAJO DE APELACIÓN DE P., O. EN AUTOS: “P., O. SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415 EN TENTATIVA”

CPE 633/2016/4/CA1; N° de Orden 30.718, Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 11, Secretaría N° 22. Sala “A”.

jp x gs

///nos Aires, 24 de mayo de 2017.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de O. P. contra la resolución que ordenó el procesamiento de su asistida.

El escrito presentado por el apelante en sustento del recurso.

CONSIDERARON:

El Dr. Hendler:

Que lo resuelto se funda en la estimación de que la imputada habría intentado ocultar mercadería que debía someter al control aduanero. Entendió la jueza *a quo* que el dinero que P. llevaba consigo en el interior de la valija y de la cartera que portaba en ocasión de viajar al exterior, treinta y cuatro mil doscientos treinta y cinco dólares (US\$ 34.235), constituye mercadería y que esa manera de llevarla implica su ocultación.

Que, como se ha señalado en diversos precedentes de este tribunal, los instrumentos meramente representativos de valores dinerarios no constituyen mercaderías susceptibles de importación o exportación, salvo que se trate de compras o ventas de billetes hechas por entidades emisoras (conf. Regs. 260/05, 667/08, 114/11 y CPE 277/2016/4/CA1 del 7 de julio de 2016, Registro Interno N° 347/16 de Sala “A” entre otros).

Que la equiparación del dinero a una mercancía supone una perspectiva anacrónica. Lleva a retrotraerse a economías primitivas basadas en el trueque. Tal vez podría hallarse parangón en el empleo como moneda de metales preciosos o bien en el sistema monetario



basado en el patrón oro que tuvo vigencia en el siglo XIX y que fue abandonado en el siglo XX al estallar la primera guerra mundial y que quedó finalmente descartado con las medidas económicas adoptadas por los Estados Unidos en 1971. Hoy en día todas las naciones del mundo emplean dinero fiduciario.

Que si bien se registran precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal en sentido contrario al expresado, debe darse preeminencia a la interpretación constitucional emanada de la Corte Suprema de Justicia a partir del caso registrado en Fallos 312:1920 en el que se estableció que *“no cualquier acto que afecte la actividad estatal en materia de policía económica puede ser considerado contrabando”* (considerando XV). Debe añadirse que existen razones no contempladas en los fallos del tribunal de casación que autorizan a apartarse de los precedentes de esa cámara. Entre ellos la experiencia cotidiana de los casos llegados a conocimiento de este tribunal de la que resulta que los procedimientos llevados a cabo por los funcionarios de la aduana no conducen en ningún caso a descubrir verdaderas maniobras de transferencias clandestinas de trascendencia económica.

Que también ha sido señalado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“...el art. 863 del Código Aduanero se refiere a las funciones que las leyes acuerdan a las aduanas “para el control sobre las importaciones y las exportaciones”. Tal precisión legal implica que las funciones a las que se refiere aquella norma son las específicamente previstas en el art. 23 del código, en tanto se refieran directamente al control sobre las importaciones o las exportaciones, como serían las facultades necesarias para controlar la concurrencia de los supuestos que regulan la recaudación de gravámenes aduaneros o fundan la existencia de restricciones y prohibiciones a la importación y exportación, de las cuales quedan excluidas, en consecuencia, las facultades de control que pudiera tener y que no se vinculen directamente con el tráfico internacional de mercaderías”* (conf. Fallos 312:1920 considerando XVI).

Que, además, en dicho precedente se señala que los bienes jurídicos en función de los cuales se castiga el contrabando son ~~distintos de los tutelados por el régimen penal cambiario.~~ Interpretar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 633/2016/4/CA1

que estos últimos se encuentran comprendidos entre los primeros, sería aplicar analógicamente una ley penal, lo que se encuentra vedado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos 312: 1920 considerando XVIII).

Que, por otra parte, la actitud de la imputada lejos está de implicar alguna ocultación. En el caso consta que se sometió a los controles aduaneros y que respondió inmediatamente al funcionario a cargo dándole cuenta de lo que llevaba. Además, sus explicaciones respecto a los motivos por los cuales las divisas que llevaba se encontraban envueltas en papel carbónico y pañuelos, resultan verosímiles.

Que, en esas condiciones, considero que el procesamiento dictado por la jueza no se ajusta a derecho y debe ser revocado.

El Dr. Repetto:

Que por razones análogas adhiero al voto de mi distinguido colega Dr. Hendler.

El Dr. Bonzón:

Que llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa que asiste a O. P. contra la resolución que dispuso el procesamiento de la nombrada.

Que el hecho que se le atribuye es la presunta comisión de la tentativa del delito de contrabando de divisas.

Que como sostuviera al resolver en diversos precedentes de este Tribunal, los billetes de banco revisten el carácter de mercadería ya que son susceptibles de importación o exportación y se encuentran, por ende, sujetos al control aduanero (conf. Regs. 352/12 y 215/13 de Sala "A", entre otros).

Que, por otra parte, considero que en el caso no cabe excluir el intento de contrabando imputado en base a la doctrina sentada en el fallo "LEGUMBRES" (Fallos 312:1920). Lo que aquí se imputa no es la evasión de divisas sino la violación de una prohibición económica



relativa (Cfr. Vidal Albarracín; Delitos Aduaneros, Ed. Mave, 2004, p. 75).

Que por el artículo 7° del decreto del Poder Ejecutivo N° 1.570/01, con la posterior modificación del decreto N° 1.606/01, se establece la prohibición de salida de moneda extranjera que exceda el límite monetario fijado en diez mil dólares estadounidenses o su equivalente en otras monedas.

Que esta prohibición alcanza en general y se refiere a cualquier vía de egreso. Ahora bien, si ello se cumple por el régimen de equipaje y por medio de una ocultación que no se encuentra justificada por razones de seguridad, se configura la modalidad del delito de contrabando prevista en el artículo 864 del Código Aduanero.

Que, en algunos casos, resulta difícil diferenciar la ocultación del dinero con fines de eludir el control aduanero de la simple ocultación por razones de seguridad. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia admiten que en ciertos supuestos y, aún en la hipótesis de que el pasajero actuara dolosamente, su proceder no superaría el ámbito infraccional.

Que para determinar si el acto u omisión imputado es delito o infracción aduanera, también debe analizarse cada caso concreto, poniéndose énfasis en la forma o modo en que se haya intentado el ingreso o egreso ilegal de mercaderías por vía de equipaje y no como muchas veces ocurre, en la cantidad, calidad o valor de la misma.

Que, en el caso, los indicios reunidos y mencionados en el considerando 8 de la resolución apelada, resultan suficientes para estimar que O. P. habría intentado extraer del país el dinero que transportaba, ocultándolo al servicio aduanero para eludir su control y, por ende, respaldan la determinación de ordenar su procesamiento, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportarse posteriormente durante la instrucción o en el juicio.

Que, por otra parte, no puede entenderse que P. hubiera obrado desconociendo que su comportamiento estaba prohibido. La admisibilidad de ese tipo de error depende de que las circunstancias concretas del caso determinen que, por invencible, no resulta imputable y, por ende, que tiene eficacia para excluir el reproche





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 633/2016/4/CA1

penal. En ese sentido, en función de las consideraciones efectuadas por la jueza *a quo* al respecto, cabe descartar la existencia del error invocado en este caso.

Que, en esas condiciones, la orden de procesamiento de O. P. se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de autos.

Por lo expuesto, por mayoría, **SE RESUELVE: REVOCAR** la resolución apelada. Sin costas.

Regístrese, notifíquese, remítanse los autos principales al juzgado de origen y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA

